

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.26-2014-00464

Procede el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil¹, a emitir pronunciamiento respecto de la pretensión divisoria formulada a través de apoderado por parte de los señores Jaime Alberto Lara Pineda, Myriam Carolina Lara Pineda, Rosa Delia Pineda de Lara, David Lara Pineda, Bernardo Agustín Lara Pineda, Ana Elisa Lara Pineda, Amparo de las Mercedes Lara Pineda, José Miguel Lara Pineda, Winston Lara Pineda y Rafael Antonio Lara Pineda.

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2014², las personas naturales en comento representados a través de apoderado formularon con base en la norma procesal venida de citar, demanda divisoria en contra de: i) Mardoqueo Montaña; ii) Juan Miltón Bermúdez Sánchez, iii) Ana Elvia Bayona Junca; iv) Agustín de Jesús Nocua; v) Teresa González de Bermúdez; vi) Aura María Navarrete Contreras, vii) Ivan Alejandro Navarrete Triana, viii) María Bertha Montaña de Montaña; ix) Lilia Montaña de Pinzón; x) Rosa Inés Montaña de Rodríguez; xi) Ana Clemira Montaña de Lara; xii) Armando Hilario Montaña Rodríguez; xiii) Jairo Mardoqueo Montaña Rodríguez; xiv) Elizabeth Montaña Rodríguez; xv) Luis Eduardo Montaña Rodríguez, xvi) Carmen Elina Castañeda de Gómez; xvii) Abraham José de los Santos Gómez Custiva; xvii) Bertilda Prieto de Matiz; xix) Raúl Darío Montaña Rodríguez; y, xx) Evangelina Rodríguez Montaña.

Trámite que tiene como objeto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1271849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, y que por reparto le correspondió al homólogo Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, el que lo admitió a través de providencia fechada el 22 de julio de 2014³, proveído en el que además se ordenó la inscripción de la demanda.

¹ hoy artículo 411 del Código General del Proceso

² Folio 21

³ Folio 23

Personalmente se notificaron; i) Ana Clemira Montaña de Lara (folio 29), ii) Aura María Navarrete Contreras (folio 30); iii) Ivan Alejandro Navarrete Triana (folio 112); y, iv) Ana Elvia Bayona de Junca.

A través de curador ad litem: i) Mardoqueo Montaña; ii) Juan Miltón Bermúdez Sánchez; iii) Teresa González de Bermúdez; iv) María Bertha Montaña de Montaña; v) Evangelina Rodríguez de Montaña; vi) Rosa Inés Montaña de Rodríguez; vii) Bertilda Prieto de Matiz⁴; viii) Agustín de Jesús Nocua; ix) Lilia Montaña de Pinzón; x) Armando Hilario Montaña Rodríguez; xi) Jaime Mardoqueo Montaña Rodríguez; xii) Elizabeth Montaña Rodríguez; xiii) Carmen Elina Castañeda de Gómez; xiv) Abraham José de los Santos Gómez Custiva⁵; y, xiv) Luis Eduardo Montaña Rodríguez⁶. Y a través de aviso se apersonó del trámite le demandado Raúl Darío Montaña Rodríguez⁷.

Si bien algunos de los demandados hicieron manifestaciones dentro del término para ejercer su derecho de defensa a través de apoderado o por intermedio de curador ad litem, ninguno se opuso a las pretensiones de la demanda pues se indicaron a limitar que para llevar el bien a pública subasta debe determinarse su valor correspondiente, así como la cuota parte que a cada condueño le corresponde, situación que en nada impide continuar con el decurso procesal pues son circunstancias sobre las cuales emitirá pronunciamiento el Juzgado al momento de emitir sentencia de distribución, y tampoco alguno alego pacto de indivisión que imposibilite acceder a las pretensiones de la demandante.

Entonces, al no encontrarse oposición sin resolver⁸, verificada la existencia de la comunidad, como da cuenta el certificado de tradición y libertad que obra en este proceso, y que la demanda se encuentra inscrita en el certificado de tradición tal y como se advierte de la anotación No. 32, el Despacho accederá a la pretensión que busca poner fin a la división en tanto que, los comuneros no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión, por tanto la ley los faculta para que cualquiera de ellos si es del caso, soliciten la división común o la venta en pública subasta, siendo esto último lo pedido, al no verificarse que el predio discutido pueda ser dividido materialmente sin afectar su valor. Por lo brevemente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

⁴ Folio 178

⁵ Folio 215

⁶ Archivo digital No. 07.

⁷ Folio 199

⁸ Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior respecto a los puntos por decidir en la sentencia de distribución

Primero. DECRETAR la venta en pública subasta el bien objeto de la acción, ubicado en la Calle 64 I No.70F-05 (dirección Catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1271849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta urbe, determinado por su cabida y linderos en la demanda.

Segundo: Poner de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

Tercero: REQUERIR a las partes del litigio para que alleguen avalúo del predio objeto del litigio, el que deberá cumplir los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de no tenerlo por presentado, y además se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 228 *ib*.

Cuarto: En aplicación a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, se decreta el **SECUESTRO** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1271849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre a la Alcaldía Local de lo Zona Respectiva (Reparto). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. Se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$330.000.00 pesos m/cte.

Quinto. Para efectos del artículo 414 del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se advierte a las partes que podrán hacer uso del derecho de compra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001604e8c77026780b2b2373a7bf268171043373f73e219bbf3f8b35e6b1d859**

Documento generado en 05/12/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>